



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

3 de diciembre de 2004

Núm. 134-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000118 Extinción de los coeficientes reductores al cumplir los 65 años.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000118

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley sobre extinción de los coeficientes reductores al cumplir los 65 años.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de José Antonio Labordeta de Chunta Aragonesista, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley sobre extinción de los coeficientes reductores al cumplir los 65 años.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de noviembre de 2004.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

La Ley 35/2002 de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, que dimana del Real Decreto-Ley 16/2001, modifica la regla 2.<sup>a</sup> del apartado 1, de la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social, Texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio. Al objeto de introducir un nuevo párrafo segundo en dicha norma, en virtud del cual los trabajadores mutualistas el 1 de enero de 1967 que tuvieran acreditados más de treinta años de cotización y hubieran cesado en el trabajo por causa no imputable a su libre voluntad, podrán solicitar la pensión de jubilación anticipada con un porcentaje de reducción de la cuantía de su pensión que se establecerá, en función de los años completos de cotización acreditados,

según baremo que oscila entre un 7,5 por 100, para aquellos que hubieran cotizado entre treinta y uno y treinta y cuatro años, y hasta, un 6 por 100 para quienes hubieran acreditado cuarenta o más años de cotización.

A los mutualistas, al llegar a la edad de 60 años, la legislación les permite una vez cumplidos los requisitos generales para tener derecho a la pensión de jubilación con 15 años mínimos de carencia y dos de carencia específica dentro de los 15 años anteriores a la edad ordinaria de jubilación solicitar voluntariamente su jubilación anticipada con una reducción de la cuantía de su pensión de un 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años. A éstos se les aplica unos coeficientes reductores que tienen en cuenta sus periodos de cotización.

Por otra parte, la Ley 35/2002 tuvo otra virtud, la de peor derecho a los mutualistas ya jubilados anticipadamente por causa no imputable a su libre voluntad y que hubieran cotizado, al menos treinta años, al no tener ninguna disposición respecto a la aplicación de los nuevos coeficientes reductores, más beneficiosos al tener en cuenta la carrera de seguro del trabajador, a los cuales se les aplica un 8 por 100 de coeficiente reductor. Asimismo, hace de peor derecho a los mutualistas que, jubilados anticipadamente como consecuencia de un expediente de regulación de empleo, se ven sometidos a coeficientes reductores de un 7 por 100.

Razones de equidad aconsejan la aplicación de los nuevos coeficientes reductores a las pensiones de jubilación anticipadas causadas por los trabajadores mutualistas que, reuniendo los requisitos establecidos, se hubieran visto abocados a acceder a la misma por haber sido arrojados del mercado laboral con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 35/2002.

Sin embargo, a tenor de las normas legales reseñadas, que tuvieron como objeto la flexibilización anticipada de las jubilaciones que se contemplan en las mismas, no se ha observado que se fije, como sería procedente, que todos los afectados por las prejubilaciones o jubilaciones anticipadas, queden exentas de las retenciones que se vienen aplicando en sus pensiones, al llegar a la edad de 65 años, ya que en caso contrario como ocurre actualmente, dichas retenciones tienen carácter de perpetuas.

Artículo único.

Se adiciona una disposición transitoria tercera bis, en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria tercera bis.

Las retenciones que se estuvieran aplicando como consecuencia de los coeficientes reductores establecidos en la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, quedarán sin efecto al llegar a los 65 años, dándose por extinguidas las retenciones, en cualquiera de las modalidades que se vinieran aplicando.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

